

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JUAN M. COLÓN RIVERA

Parte Demandante

v.

ELAINE RODRÍGUEZ
FRANK (CAUSANTE),
INSURANCE COS. A, B & C
CORPORATIONS, AUREA
FRANK (HEREDERA), JOSÉ
J. MADERA LUGO (VIUDO)

Parte Demandada

ELAINE RODRÍGUEZ
FRANK

Tercera Demandada-
Recurrida

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; ACE
INSURANCE COMPANY

Parte Tercera Demandada-
Peticionario

KLCE201800760

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
K AC2011-0871

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Mediante recurso de *certiorari* comparece Universal Insurance Company (Universal) y solicita la revisión de la resolución emitida el 3 de mayo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). El referido dictamen deniega la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Universal en la que solicita la desestimación de la Demanda Contra Tercero, fundamentada en que no está cubierta la reclamación instada en

contra de Elaine Rodríguez Frank (licenciada Rodríguez) de la póliza de seguro de responsabilidad profesional.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El recurso ante nuestra atención tiene su génesis en la demanda de responsabilidad profesional instada por el señor Juan M. Colón Rivera (el señor Colón) en contra de la licenciada Rodríguez sobre incumplimiento de contrato, mala práctica legal, daños y perjuicios en el manejo de dos casos. En la demanda se alega la falta de diligencia y competencia en la representación legal, en un proceso de apelación de una determinación inicial del programa federal de Medicare y de otro caso tramitado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado. En el caso de Medicare, se expuso que la alegada impericia causó que el señor Colón, como urólogo y proveedor de servicios al referido programa federal, perdiera la oportunidad de objetar los sobrecargos y reducir o eliminar la suma reclamada por concepto de sobrepagos del medicamento Lupron.

Entretanto, la licenciada Rodríguez presenta la Contestación a la Demanda y una Demanda Contra Tercero contra Universal. Posteriormente, se presenta la Demanda Enmendada en la que se sustituye por muerte a la licenciada Rodríguez por sus herederos, la señora Aurea Frank Pagán y el señor José J. Madera Lugo (la parte promovida). Consecuentemente, Universal presenta la Contestación a la Demanda Contra Tercero y entre otras defensas alega el incumplimiento de la licenciada Rodríguez con los

términos y condiciones de la póliza de responsabilidad profesional expedida, la cual es de tipo "claims made and reported". Adicionalmente, sostiene la inexistencia de cobertura por la reclamación instada en la demanda antes mencionada, por no haber notificado la licenciada Rodríguez los potenciales actos y omisiones negligentes de impericia profesional ocurridos entre el 2005 y 2009, al suscribir la renovación de la póliza para el periodo de 28 de febrero de 2010 a 28 de febrero de 2011.

En el trámite procesal, Universal solicita una sentencia sumaria para que se desestime la Demanda Contra Tercero instada en su contra por estar excluida de la póliza la reclamación instada en contra de la licenciada Rodríguez. Argumenta, la inexistencia de cubierta de la reclamación por no haberse alegado en la demanda ni notificarse durante la vigencia de la póliza. Oportunamente, el señor Colón se opone a la sentencia sumaria por ser prematura y por existir hechos esenciales en controversia. Adicionalmente, aduce que la póliza es retroactiva hasta febrero de 2005, por lo que cubre actos u omisiones anteriores al 2010-2011. Señala que hay controversia en torno al conocimiento de la licenciada Rodríguez de la alegada negligencia en la tramitación del caso del señor Colón, al renovar su póliza de responsabilidad profesional. También, controvierte el recibo de la carta de notificación extrajudicial remitida por el señor Colón en el 2009, por haber sido recibida por otra persona. Explica que el conocimiento de la aseguradora sobre la existencia de casos previos o potenciales del asegurado al renovarse la póliza, debe estar dirigido para el computo de la prima y no ser utilizado para negar la cubierta.

El TPI resuelve entre otras, lo siguiente, concluye que el error, omisión, circunstancia o daño personal al recibir los

servicios legales se refiere a un acto ilícito del asegurado al prestar sus servicios legales. Que por ello, se concibe que una reclamación previa a la fecha de efectividad de la póliza no está cubierta cuando el asegurado, a la fecha de efectividad, conocía o razonablemente podía prever que el acto ilícito daría base a una reclamación e ignoró notificar a la aseguradora.

En cuanto a la causa de acción de impericia legal por el caso de Medicare, está en controversia si la licenciada Rodríguez conocía o razonablemente podía prever que, a la fecha de efectividad de la póliza, el alegado acto ilícito cometido sería el fundamento para una reclamación en su contra. El TPI reitera, que para realizar una determinación al respecto se requiere la celebración del juicio en su fondo. Afirma, que la demanda instada en el foro federal no contiene alegaciones de actos u omisiones negligentes en el desempeño de las funciones como abogada de la licenciada Rodríguez. Refiere que, la notificación a Universal que la demanda presentada en el foro federal no informo sobre hecho, reclamación o reclamación potencial que surja del referido caso. Que no se controvertió el hecho de la falta de notificación a Universal sobre la reclamación de impericia legal del referido caso. Así como, el TPI concluye que la reclamación de impericia legal que pueda surgir del caso de Utuado no está cubierta bajo los términos de la póliza expedida a favor de la licenciada Rodríguez.

Finalmente, el TPI declara no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por Universal por existir hechos en controversia que requieren de la celebración una vista en su fondo para determinar si la póliza cubre la reclamación de impericia legal instada en contra de la licenciada Rodríguez que surge del caso de Medicare. Determina que la reclamación de impericia legal alegada en el caso de Utuado no está cubierta por la póliza por no

haber sido notificada a Universal durante el periodo de la póliza o dentro de los 60 días luego de terminar el referido periodo. Así como, el TPI ordena la continuación de los procedimientos.

Inconforme, Universal, presenta un recurso de *certiorari* en el cual adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EXISTE CONTROVERSIA SOBRE UN HECHO MATERIAL QUE, IMPIDEN DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA TERCERA DEMANDADA, UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, Y AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193_DPR 100 (2015).

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. **Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 2015; Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 192 DPR 7, 2014; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010). (Énfasis suplido) Independientemente

de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010). (Énfasis suplido)

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado se ha hecho referencia a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto

sustantivo". P. Órtiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, 3 Forum 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. (Cita omitida). Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp., supra.

Resulta meritorio destacar que, con la más reciente normativa, nuestro Máximo Foro se distancia significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de sentencia sumaria debía usarse solamente en casos claros. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, en Rosario v. Nationwide Mutual, 158 DPR 775, 780 (2003) había señalado lo siguiente: "En cuanto a la evaluación de la prueba pertinente, '[c]ualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente'."

Por igual, en Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004), la Alta Curia señaló que: "La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Cuando existe controversia real en relación con hechos materiales y esenciales no debe dictarse sentencia sumaria y *cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente.*" (Énfasis nuestro).

En armonía con la doctrina antes esbozada, en Malavé v. Oriental, 167 DPR 593, 605 (2006) el Máximo Foro fue enfático cuando expresó que: "En nuestro ordenamiento jurídico existe

una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en los méritos por nuestro interés de que todo litigante tenga su día en corte. (*Citas omitidas*) Por ello, el mecanismo de la sentencia sumaria sólo se debe utilizar cuando quien promueve ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba.”

Como bien se puede justipreciar, del reciente desarrollo doctrinario pertinente al mecanismo de la sentencia sumaria, transluce que a partir de SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, la norma se ha tornado más rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria. Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que se opone a ella tiene el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que, de lo contrario, corre el riesgo de verse privado de “su día en corte”.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito,

incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que, ante una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Por otro lado, en Meléndez González v. M. Cuevas, Inc., *supra*, nuestro más Alto Foro citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, destacó la importancia de la Regla 36, pues con ella se evita "relitigar los hechos que no están en controversia". En particular, señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los

cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. (Citas omitidas).

Cabe resaltar que en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de

hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

-B-

Bien es sabido que el auto de *certiorari*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de certiorari es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso.

(Énfasis suplido). Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

III.

El peticionario argumenta que es incuestionable que la licenciada Rodríguez tenía que haber previsto que el haber presentado la reclamación fuera de termino razonablemente podía generar una reclamación en su contra. Afirma, que el no haber reportado estas circunstancias activo la cláusula de exclusión. El señor Colón aduce que mediante su representación legal se le cursa a la licenciada Rodríguez una reclamación extrajudicial, mediante correo certificado con acuse de recibo, por los mismos hechos alegados en la demanda del Tribunal Federal. Arguye, que ello sin lugar a duda activó la cláusula de exclusión B relacionada a si la licenciada Rodríguez tenía conocimiento de los "wrongful

acts". Que, no obstante, el TPI en la resolución recurrida sostiene que no puede concluir que en el 2009 la licenciada Rodríguez supo de la reclamación en su contra porque la boleta del acuse de recibo no está firmada por ella.

El peticionario reitera que incidió el TPI al concluir que existen hechos materiales en controversia que impiden que se dicte sentencia sumaria. Argumenta, que el único hecho que entendió el TPI que estaba en controversia es si la licenciada Rodríguez razonablemente podía prever que se presentaría una reclamación civil en su contra. Todo ello, por su actuación en la representación legal del señor Colón donde le desestimaron el recurso por haberlo presentado fuera de término cuando ya estaba prescrito.

Aduce, que el presentar el recurso de revisión administrativa fuera de término fue un "wrongful act". Reitera, que la licenciada Rodríguez conocía del hecho y razonablemente debió saber que su cliente podía presentar una reclamación civil en su contra. Que, sin embargo, optó por no notificarlo a su compañía aseguradora año tras año cuando llenaba el formulario de renovación de póliza. Concluye que ello activó la cláusula de exclusión que precisamente prevé estas circunstancias. Determina que, por ello, procede desestimar la demanda contra tercero presentada en contra de Universal ya que la póliza expedida no provee cubierta en el caso en controversia.

La parte promovida argumenta que la póliza expedida por Universal es una póliza de descubrimiento o "claims made". De esta, se desprende que se excluyen las reclamaciones que surjan o sean atribuibles directa o indirectamente de cualquier acto, error, omisión, circunstancia, daño personal al prestar los servicios legales anteriores a la fecha de efectividad de la póliza y

a la fecha de efectividad, *el asegurado conocía o razonablemente podía prever sería el fundamento para una reclamación en su contra*. Arguye que, al interpretar de forma íntegra la póliza, se concluye que el error, acto, omisión, circunstancia o daño personal al rendir los servicios legales se refiere a un acto ilícito del asegurado al prestar sus servicios legales.

La parte promovida afirma que se concibe que una reclamación previa la fecha de efectividad de la póliza no está cubierta cuando el asegurado a la fecha de efectividad conocía o razonablemente podía prever que el acto ilícito daría base a una reclamación e ignoró notificar a la aseguradora. Sostiene, que, en cuanto a la causa de acción de mala práctica legal, por el caso de Medicare, está en controversia si la licenciada Rodríguez conocía o razonablemente podía prever el que, a la fecha de efectividad de la póliza, el alegado acto ilícito cometido, sería el fundamento para una reclamación en su contra. Así como, reitera que se requiere la celebración del juicio en su fondo para contestar esas interrogantes.

Considerado el derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de certiorari, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones